

Constancia secretarial: La ejecutoria del auto del 29-06-2021, mediante el cual se liquidó el arancel judicial, transcurrió del 01 al 06 de julio de 2021. El 01 de julio de 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

La ejecutoria del auto del 08-07-2021, mediante el cual se liquidó el arancel judicial, transcurrió del 12 al 14 de julio de 2021. El 012 de julio de 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El traslado de dichos recursos corrió del 16 al 21 de julio de 2021, en silencio.

Armenia, Quindío, diciembre 09 de 2021

*No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20
y Art. 28 AC PCSJA20-11567*

JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve recursos de reposición
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sociedades e Inversiones Glow S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00091-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver los recursos de reposición que interpone la parte ejecutante frente a los autos del 29-06-2021, mediante el cual se liquidó el arancel judicial de que trata la ley 1394/10, y 08-07-2021 la cual fue proferida en idéntico sentido que la indicada en precedencia.

II. ANTECEDENTES

En auto del 15-04-2021 se declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se requirió a la parte para actora para que informara el monto cancelado por la ejecutada, así como la fecha exacta hasta cuándo se puso al día la obligación en cobro, para efectos del pago del arancel que trata la Ley 1394/10.

El día 23-04-2021, el ejecutado atendió el requerimiento, informando que la ejecutante recibió de la ejecutada 2 abonos aplicados al crédito N° 664110000195,

siendo el primero de ellos por valor de Doce Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Pesos M/CTE. (\$12.972.000,00), y el segundo por valor de Diez Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Novecientos pesos M/CTE. (\$10.735.900,00), quedando de esta manera al día en las cuotas en mora hasta la factura del 19 de Marzo de 2021; memorial que remitió en similar sentido el día 26-04-2021, indicando que procedía a remitirlo nuevamente, en esta ocasión desde el correo que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En providencia del 29-06-2021 se liquidó el arancel judicial en tres millones doscientos cuarenta y tres ochocientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$3.243.834.27) m/cte. a cargo del Banco Scotiabank Colpatria S.A., valor correspondiente al 1% sobre el valor de la obligación al momento de solicitar la terminación del proceso.

Inconforme la parte activa, interpuso recurso de reposición, indicando que la parte ejecutante cumplió oportunamente con el requerimiento que le fue realizado en el auto del día 15-04-2021, ello, como quiera que el término para acatar lo requerido fue de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, así entonces, el auto fechado 15 de Abril de 2021, se notificó por estado el día 16 de Abril de 2021, venciendo los tres días de ejecutoria el día 21-04-2021 a las 5:00 p.m., y los tres días siguientes a dicha ejecutoria fenecieron el día 26 de Abril de 2021.

Posteriormente, se profirió auto del 08-07-2021, con plena identidad resolutive de la disposición emanada el 29-06-2021, liquidando el arancel judicial en tres millones doscientos cuarenta y tres ochocientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$3.243.834.27) m/cte. a cargo del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

En consecuencia, la ejecutante interpone también los recursos de reposición y apelación contra esta última decisión, solicitando reponer el auto del 08-07-2021 y, en consecuencia, dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuestos mediante memorial del día 01 de Julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El recurso intentado se propuso oportunamente. Su promotor está legitimado como parte activa del litigio y le asiste interés, en tanto la decisión que ordena la liquidación de arancel judicial le causa un agravio. El medio de impugnación horizontal es procedente frente al proveído.

Efectivamente, como alega el censor, vista la actuación se advierte que efectivamente, no fueron tenidos en cuenta los memoriales presentados

oportunamente, PDF 48 y 49 de la foliatura digital, mediante los cuales el interesado atendió el requerimiento que le hiciera el despacho en la providencia del 15-04-2021.

Esas actuaciones, deben ser tenidas en cuenta para efectos de la realización de la liquidación del arancel judicial, de manera que le asiste razón al recurrente y por lo mismo se repondrá la decisión combatida fechada 29-06-2021.

En consecuencia, tomando como base la certificación allegada por la actora, para la fecha de la solicitud de terminación del proceso (25-03-2021), el valor de la obligación asciende a la suma de \$DOSCIENTOS CINCUENTA Y SESIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 6 CENTAVOS (\$256.752.265.6) m/cte.

La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable (Art. 7° de la Ley 1394 de 2010), por tanto, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar la parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de DOS MILLONES QUINIENTES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 65 CENTAVOS (\$2.567.522.65) M/CTE.

Por sustracción de materia, en consideración a la declaración anterior se hace inane la necesidad de manifestación del Despacho en lo atinente a los recursos interpuestos contra la providencia del 08-07-2021.

Tampoco se hará observación alguna respecto de la duplicidad observada en las providencias datadas 29-06-2021 y 08-07-2021, al no observarse la posible constitución de nulidades procesales que lo ameriten; obsérvese como, las citadas conservan perfecta similitud considerativa y resolutive, e igualmente ambas estuvieron sometidas a la publicidad de rigor y contradicción correspondiente, al punto que la entidad bancaria interpuso los recursos en contra de una y de otra en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 29 de junio de 2021, que liquidó el arancel judicial.

SEGUNDO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la entidad demandante Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, la suma de dos millones quinientos sesenta y siete mil quinientos veintidós pesos con 65 centavos (\$2.567.522.65) m/cte.

TERCERO: Los demás numerales de la providencia enrostrada se mantienen incólumes.

Notifíquese,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JCRM

Estado # 132 del 10-12-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528e7643697395cce4bc2f4d194339c461ccc3d5ee822b06f97a901cb0202228

Documento generado en 07/12/2021 06:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>